



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:8 (11-10-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Expediente 2627_O_0086

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL (en adelante, "Real Madrid") contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina de fecha 14 de octubre de 2026, y una vez examinados el escrito de recurso, el acta arbitral, las pruebas videográficas aportadas y demás documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 10 de octubre de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Real Madrid y Villarreal CF.

Segundo. - En el acta arbitral del citado encuentro, y a los efectos que a este recurso interesa, el árbitro reflejó en el "apartado B.- EXPULSIONES":

"Real Madrid: En el minuto 73 el jugador (7) DE OLIVEIRA DO NASCIMENTO, VINICIUS JOSÉ fue expulsado por el siguiente motivo: Por tirar del pelo a un adversario, con el balón en juego, sin estar el balón en disputa entre ellos".

Asimismo, en el apartado "C.- OTRAS INCIDENCIAS" se hace constar:

"En el minuto 73 de partido, estando el juego detenido, el jugador del club local nº7 D. Vinicius José De Oliveira Do Nascimento, después de haber sido expulsado y encontrándose aún en el terreno de juego, siguió protestando mi decisión, a voz en grito, dirigiéndose a la zona donde me encontraba con actitud agresiva, teniendo que ser sujetado por compañeros de su equipo, sin poder apreciar ninguna expresión concreta".

Tercero. - Con fecha 14 de octubre de 2026, el Real Madrid formuló alegaciones ante el Comité de Disciplina, solicitando, con carácter principal, que se dejara sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión, por considerar que concurría un error material manifiesto en el acta arbitral. Subsidiariamente, formuló diversas peticiones respecto de la calificación de la conducta y sostuvo, en todo caso, que los hechos consignados en "otras incidencias" del acta arbitral no podían ser susceptibles de sanción autónoma.

A tal efecto, aportó una grabación videográfica.

Cuarto. - Con fecha 14 de octubre de 2026, el Comité de Disciplina dictó resolución desestimando las alegaciones formuladas por el Real Madrid, acordando:

"Imponer a Vinicius José de Oliveira do Nascimento la sanción de dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

- Imponer a Vinicius José de Oliveira do Nascimento la sanción de dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes".

Quinto. - Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2026, el Real Madrid CF ha interpuesto el presente recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando:

"I. Respecto de las sanciones impuestas al amparo del artículo 130.2 CD:

a) Con carácter principal, dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión del minuto 73, por concurrir error material manifiesto, de conformidad con los artículos 27.3 y 137.2 CD, sin imposición de suspensión ni de multa accesoria.

b) Subsidiariamente, calificar la conducta conforme al artículo 121.1, párrafo primero, CD o, alternativamente, conforme al artículo 130.1 CD en su grado mínimo, e imponer la sanción de un (1) partido de suspensión.

II. Respecto de las sanciones impuestas al amparo del artículo 127 CD:

a) Con carácter principal, revocarlas y dejarlas sin efecto, por no ser los hechos consignados constitutivos de la infracción del artículo 127 CD.

b) Subsidiariamente, calificar la conducta conforme al artículo 118.1 c) CD, con imposición de la amonestación correspondiente en sustitución de la suspensión y el consiguiente ajuste de la multa accesoria.

III. En todo caso, declarar que, tal y como dispone el artículo 56.1 CD, el cumplimiento de las sanciones que, en su caso, se mantengan queda circunscrito a la competición en la que se cometieron, ajustar las multas accesorias al resultado de cada pretensión, respetar la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2026

prohibición de empeoramiento del artículo 45.1 CD".

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En síntesis, el Real Madrid sostiene como motivos de recurso:

- a) Que concurre error material manifiesto en el relato arbitral, al considerar que las imágenes aportadas acreditan que el jugador no tiró del cabello de su adversario, sino que se produjo un contacto accidental de su mano con el pelo y la cinta que este llevaba, durante un forcejeo propio del juego.
- b) Que, subsidiariamente, la conducta no reúne los elementos del artículo 130.2 del Código Disciplinario, por no haberse acreditado que originase riesgo para la integridad física del adversario y por haberse producido durante una jugada ofensiva en la que el futbolista tenía posibilidad de disputar el balón.
- c) Que la resolución recurrida incurre en insuficiencia de motivación al no pronunciarse expresamente sobre las alternativas de calificación jurídica propuestas ni sobre los precedentes disciplinarios invocados.
- d) Que los hechos posteriores a la expulsión no son constitutivos de una infracción autónoma del artículo 127 del Código Disciplinario, al no haberse identificado por el árbitro ninguna expresión concreta del futbolista que permita afirmar la existencia de una protesta.
- e) Que, subsidiariamente, dicha conducta debería reconducirse al artículo 118.1.c) del Código Disciplinario, relativo a la formulación de observaciones, gestos o reparos al árbitro.

SEGUNDO. - Como primer motivo de impugnación, el Club recurrente sostiene la concurrencia de error material manifiesto por cuanto argumenta que la prueba videográfica aportada como material probatorio acredita la inexistencia del tirón de pelo consignado en el acta arbitral.

Afirma resumidamente que el contacto de la mano del jugador con el cabello y la cinta del adversario se produjo de forma accidental durante un forcejeo entre ambos futbolistas, sin que existiera agarre ni tracción voluntaria.

El motivo debe ser desestimado.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Esto es, las actas arbitrales constituyen un medio documental necesario para la acreditación de las infracciones a las reglas y normas deportivas y las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, salvo el citado error material manifiesto.

Como viene reiterando este Comité de Apelación, dicha presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, pudiendo ser desvirtuada mediante la aportación de elementos probatorios que acrediten, de manera clara, patente e inequívoca, la existencia de un error material manifiesto en la apreciación de los hechos consignados en el acta.

En este sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), ha venido señalando reiteradamente, entre otras, en resolución núm. 163/2023 de fecha 26 de octubre de 2023: *"de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.*

Por tanto, de conformidad a la doctrina constitucional del aludido Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea". La negrita es nuestra

En el acta arbitral se consigna como acción sancionable *"por tirar del pelo a un adversario, con el balón en juego, sin estar el balón en disputa entre ellos"*. Pues bien, este Comité a la vista de la prueba videográfica aportada no se desprende tal error material manifiesto sino todo lo contrario, y sin perjuicio de que quepan otras interpretaciones distintas y siendo loable esfuerzo del recurrente para poner de manifiesto la existencia distintas explicaciones a la acción, pero lo que no cabe es señalar que lo reflejado en el acta sea imposible o claramente erróneo.

La resolución recurrida examina expresamente esta cuestión y concluye que las imágenes permiten apreciar el tirón de pelo, sin que las explicaciones alternativas ofrecidas por el Club desvirtúen la certeza del relato arbitral.

No corresponde, como reiteramos, a este Comité sustituir una apreciación arbitral compatible con las imágenes por otra interpretación alternativa que pueda ofrecer el recurrente. La competencia revisora del órgano disciplinario permite corregir errores materiales manifiestos, pero no convertir la vía disciplinaria en una nueva instancia de valoración técnica de las decisiones arbitrales.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2026

Tampoco resulta trasladable automáticamente al presente supuesto la solución alcanzada en otros expedientes en los que la prueba videográfica permitió acreditar inequívocamente la inexistencia del hecho descrito en el acta.

En particular, la estimación de las alegaciones relativas al jugador D. Ibrahima Konaté en el expediente 2627_O_0087, dictada en la misma sesión, respondió a que las imágenes permitían constatar objetivamente que no se había producido el contacto atribuido al futbolista. Distinta es la situación aquí examinada, en la que existe un contacto expresamente reconocido por el recurrente y se discute su naturaleza y mecánica.

Por cuanto antecede, no apreciándose prueba concluyente de la existencia de error material manifiesto, procede desestimar este primer motivo de apelación.

TERCERO. - El club recurrente cuestiona, subsidiariamente, la aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario, alegando que la conducta no originó riesgo para la integridad física del adversario.

Sostiene que el artículo 130.2, al remitirse a la acción descrita en su apartado primero, requiere la concurrencia de todos los elementos contemplados en este último, entre ellos la existencia de riesgo sin consecuencias dañosas o lesivas.

Aduce, igualmente, que el árbitro no consignó lesión, asistencia médica ni consecuencia dañosa alguna, y que el adversario pudo continuar interviniendo en la jugada.

Dispone el artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF:

"Artículo 130. Violencia en el juego.

- 1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*
- 2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código."*

Ciertamente, la aplicación del artículo 130 exige examinar la concurrencia del riesgo al que se refiere el precepto, sin que resulte suficiente la mera afirmación de que la conducta fue violenta.

Ahora bien, debe distinguirse entre la existencia de riesgo y la efectiva producción de un resultado lesivo. El propio artículo 130 contempla conductas violentas que originan riesgo, pero no producen consecuencias dañosas o lesivas. Por tanto, la ausencia de lesión no excluye, por sí misma, la concurrencia del elemento típico.

En el caso que nos ocupa, el riesgo no deriva exclusivamente del hecho de que el jugador entrase en contacto con el cabello del adversario, sino de las circunstancias concretas en que se produjo la acción.

De la secuencia videográfica se aprecia que la tracción ejercida sobre el cabello del jugador contrario provoca un movimiento forzado de su cabeza y cuello hacia atrás, mientras ambos futbolistas se encuentran en desplazamiento.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante, puesto que el movimiento brusco de la cabeza y del cuello, provocado por una fuerza externa ejercida sobre el cabello, comporta un riesgo objetivo para la integridad física del futbolista, particularmente en la región cervical.

No resulta necesario que dicho riesgo se materialice en una lesión efectiva para apreciar la concurrencia del elemento exigido por el artículo 130 del Código Disciplinario.

La ausencia de asistencia médica, de lesión constatada o de interrupción de la participación del jugador adversario no desvirtúa, por tanto, la existencia del riesgo originado por la acción, puesto que de producirse aquellas circunstancias la acción se encuadraría en un tipo más grave del Código Disciplinario.

El recurrente invoca diversas resoluciones disciplinarias en las que se descartó la aplicación del artículo 130 por ausencia de riesgo de 13 de septiembre de 2024 del Comité de Disciplina y por tanto no vinculante para este Comité.

Sin embargo, la apreciación de dicho elemento debe realizarse atendiendo a las circunstancias concretas de cada supuesto. No basta la coincidencia en la descripción genérica de un tirón de pelo para afirmar necesariamente la identidad de los hechos y de su potencialidad lesiva.

Por ello, sin desconocer los precedentes invocados ni la necesidad de examinar los elementos del precepto aplicado, este Comité considera acreditada la concurrencia de dicho riesgo.

En este sentido, como ya razonó este Comité de Apelación en su resolución de 8 de julio de 2026, el Código Disciplinario distingue entre aquellas conductas violentas que no provocan un daño o lesión concreta y aquellas otras que producen consecuencias lesivas susceptibles de determinar la aplicación del artículo 103. Así, la ausencia de consecuencias dañosas o lesivas no constituye un motivo para excluir la aplicación del artículo 130.2, que sanciona precisamente aquellas acciones violentas que originan riesgo sin llegar a producir tales consecuencias. Y además, la calificación resulta consistente con las demás resoluciones de este Comité, por ejemplo, de 14 de mayo de 2026, que confirmaba la del de Disciplina de 13 de mayo de 2026, u otras del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2026

de 13 de mayo de 2026; y del Juez Disciplinario Único de 8 de octubre de 2025.

En consecuencia, procede rechazar este motivo de impugnación.

CUARTO. - El recurrente sostiene, asimismo, que la conducta no puede quedar comprendida en el artículo 130.2, puesto que se produjo durante una transición ofensiva del Real Madrid, en una pugna por ganar la posición entre dos jugadores en carrera.

Argumenta que la expresión arbitral "sin estar el balón en disputa entre ellos" no equivale a la ausencia de posibilidad de disputar el balón exigida por el precepto, destacando que el futbolista intervino posteriormente en la misma jugada y llegó a marcar un gol, finalmente anulado.

Este Comité comparte que debe distinguirse entre la disputa efectiva del balón y la posibilidad de disputarlo, pues no se trata de expresiones necesariamente equivalentes.

Sin embargo, esa distinción no conduce a la conclusión pretendida por el recurrente.

El artículo 130.2 exige atender a las circunstancias concurrentes en el momento en que se produce la conducta sancionada, y no exclusivamente al contexto general en que se desarrolla la jugada. Por ello, el hecho de que el balón estuviera en juego o de que el futbolista participara en una acción ofensiva no determina, por sí solo, que cualquier comportamiento realizado durante su desarrollo deba considerarse propio de un lance del juego.

Sobre esta distinción se pronuncia la resolución del TAD 261/2025 bis, de 29 de enero de 2026, que confirma la aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario en un supuesto de conducta violenta ejercida sobre un adversario sin posibilidad de disputar el balón.

En su fundamento jurídico tercero, el TAD recoge la interpretación efectuada por el Comité de Apelación de la RFEF acerca de las acciones realizadas "con ocasión del juego" y aquellas producidas "al margen del juego".

En particular, reproduce el criterio conforme al cual «debe entenderse por acción "al margen del juego" aquella conducta que se realiza fuera del ámbito de una jugada o lance del juego y que no guarda relación con la disputa legítima del balón ni con la dinámica propia del fútbol».

Por el contrario, respecto de las acciones realizadas "con ocasión del juego", señala que esta expresión "se refiere fundamentalmente a aquel contacto o entrada que, aun siendo imprudente o incluso temeraria, está orientada a la legítima disputa del balón o a la dinámica normal del encuentro", precisando, asimismo, que se trata de "conductas que, aun pudiendo ser antirreglamentarias o bruscas, se integran de manera inmediata en la lógica y previsibilidad de los lances propios del fútbol".

De esta interpretación se desprende que, para determinar la correcta calificación disciplinaria de una conducta violenta, no basta con atender al hecho de que se produzca mientras el balón se encuentra en juego, sino que debe examinarse su concreta vinculación con la disputa del balón y con los lances propios de la práctica futbolística.

En el presente supuesto, del examen de la prueba videográfica aportada por el propio recurrente se observa que, con carácter previo a la acción sancionada, el jugador Vinicius José de Oliveira do Nascimento realiza un pase hacia la banda, donde el balón es recibido por el jugador número 5 del Real Madrid CF, quien, en el momento de producirse el tirón de pelo, tiene el control del esférico.

En estas circunstancias, aunque el jugador sancionado estuviera realizando un movimiento de desmarque con la finalidad de continuar participando en la acción ofensiva, ello no significa que se encontrara, en aquel preciso instante, en disposición de disputar el balón con el adversario sobre el que ejerció la acción violenta.

Pero, además, debe atenderse a la propia naturaleza de la conducta sancionada. El tirón de pelo constituye una actuación violenta sobre el adversario que, por sus características, no puede considerarse un contacto o movimiento inherente a la disputa legítima del balón ni un lance propio de la dinámica normal del juego. La circunstancia de que se produzca durante una carrera para ganar la posición no altera, por sí misma, esa consideración, pues una cosa es que el desplazamiento del futbolista forme parte de una acción ofensiva y otra distinta que cualquier actuación violenta ejercida sobre un adversario durante dicho desplazamiento deba entenderse integrada en ella.

En consecuencia, la expresión consignada en el acta arbitral, según la cual el tirón de pelo se produjo "sin estar el balón en disputa entre ellos", valorada conjuntamente con las imágenes de la acción y las circunstancias descritas, permite apreciar que la conducta sancionada se desarrolló al margen de una disputa legítima del balón, en los términos contemplados en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.

La posterior intervención del futbolista en la acción ofensiva tampoco altera la naturaleza de la conducta desarrollada en el instante anterior. Del mismo modo, no resulta determinante que toda la secuencia tuviera una duración aproximada de cuatro segundos, pues la proximidad temporal entre diferentes intervenciones no supone que todas ellas compartan idéntica naturaleza a efectos disciplinarios.

Por cuanto antecede, este Comité considera que la resolución recurrida no incurre en la interpretación extensiva desfavorable denunciada por el Club, sino que atiende a las circunstancias concretas de la acción para determinar su correcta subsunción en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.

En consecuencia, tampoco procede acceder a la petición subsidiaria de aplicar el artículo 130.1 pues la conducta reúne los elementos del tipo específico aplicado.

Del mismo modo, debe descartarse la aplicación del artículo 121.1, párrafo primero, del Código Disciplinario, que establece un régimen sancionador general para los supuestos de expulsión directa. En el presente caso, la conducta descrita encuentra encaje en el tipo infractor específico del artículo 130.2, al tratarse de una acción violenta que origina riesgo, sin consecuencias dañosas o lesivas, ejecutada sobre un adversario cuando el jugador sancionado no se encontraba en posibilidad de disputar el balón. En consecuencia, conforme al principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), procede aplicar el precepto que tipifica específicamente la conducta enjuiciada, sin que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2026

resulte admisible acudir al régimen general de la expulsión directa. Procede, en consecuencia, la aplicación del artículo 130.2, quedando excluida la del artículo 121.1.

La sanción de dos partidos de suspensión corresponde, además, al mínimo establecido en el artículo 130.2, por lo que no resulta susceptible de reducción dentro de dicho precepto.

QUINTO.- El Club recurrente, tras exponer la exigencia del deber de motivación de la resolución sancionadora denuncia que la resolución de instancia no ofreció una respuesta individualizada a todas las pretensiones subsidiarias formuladas, singularmente en relación con la posible aplicación del artículo 121.1, la existencia de riesgo y los precedentes disciplinarios invocados.

El motivo debe ser rechazado.

Respecto a la denunciada falta de motivación, debe recordarse, conforme a reiterada jurisprudencia, que la exigencia de motivación responde a la necesidad de exteriorizar las razones que conducen a la adopción de una determinada decisión, a fin de permitir su conocimiento por los interesados y posibilitar el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

Ahora bien, dicha exigencia no impone al órgano disciplinario la obligación de contestar separadamente a todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes, siempre que de la fundamentación ofrecida pueda conocerse la razón de la decisión adoptada. En este sentido, el TAD, en su Resolución 178/2025, de 16 de julio, con remisión a su anterior Resolución 123/2022, recuerda la doctrina del Tribunal Supremo en los siguientes términos:

«El Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, "que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva [...]"

Partiendo, por tanto, de que la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa».

La motivación constituye, por tanto, un mecanismo esencialmente instrumental, cuya finalidad no es otra que permitir al administrado conocer las razones de la decisión administrativa para, en su caso, impugnarlas con pleno conocimiento de los hechos y fundamentos que la sustentan.

El deber de motivación exige que las resoluciones sancionadoras expresen las razones esenciales que fundamentan la decisión, permitan conocer los hechos considerados acreditados y posibiliten su control mediante los recursos legalmente establecidos.

En el presente caso, a juicio de este Comité, la resolución recurrida identifica los hechos reflejados en el acta, examina la prueba videográfica aportada, explica por qué no aprecia error material manifiesto y razona la aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario.

La aceptación de esta última calificación comporta el rechazo de las alternativas subsidiarias defendidas por el recurrente.

Sin perjuicio de ello, este Comité ha examinado expresamente en los fundamentos precedentes las cuestiones relativas a la concurrencia del riesgo y a la posibilidad de disputar el balón, dando respuesta a las objeciones planteadas en el recurso.

Por tanto, no se aprecia defecto de motivación que determine la revocación de la resolución impugnada.

SEXTO.- En un segundo bloque impugnatorio de la resolución recurrida se refiere el recurso del Real Madrid a la sanción de dos partidos de suspensión impuesta al jugador por una infracción del artículo 127 del Código Disciplinario.

El Club sostiene que la conducta consignada en el apartado "Otras incidencias" del acta arbitral no reúne los elementos del citado tipo, puesto que el colegiado reconoció expresamente que no pudo apreciar ninguna expresión concreta del futbolista.

Aduce que gritar, dirigirse hacia la posición del árbitro o mostrar una actitud de disgusto no equivale necesariamente a protestar una decisión arbitral.

Añade que la expresión "siguió protestando mi decisión" constituye una inferencia del colegiado carente de suficiente soporte fáctico.

Pues debe reiterarse, en primer lugar, lo expuesto en nuestro Fundamento Jurídico Segundo, en cuanto al valor del acta arbitral y la acreditación de la concurrencia de un "error material manifiesto", en este punto señalar, que no se acredita en modo alguno la concurrencia del mismo, es más, del visionado detenido del video aportado, no resulta el error alguno en las manifestaciones consignadas por el árbitro: "En el minuto 73 de partido, estando el juego detenido, el jugador del club local nº7 D. Vinicius José De Oliveira Do Nascimento, después de haber sido expulsado y encontrándose aún en el terreno de juego, siguió protestando mi decisión, a voz en grito, dirigiéndose a la zona donde me encontraba con actitud agresiva, teniendo que ser sujetado por compañeros de su equipo, sin poder apreciar ninguna expresión concreta"; todo lo contrario coincide lo consignado en el acta con el visionado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2026

En segundo lugar, artículo 127 del Código Disciplinario sanciona la conducta consistente en protestar al árbitro principal, a sus asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave.

El precepto no exige, para su aplicación, que las protestas consistan necesariamente en expresiones verbales concretas, ni que estas sean ofensivas, insultantes o amenazantes.

La protesta puede exteriorizarse mediante manifestaciones verbales, gestuales o comportamientos que, atendidas las circunstancias concurrentes, permitan apreciar una manifestación de disconformidad dirigida al equipo arbitral.

En el presente caso, el acta no se limita a consignar que el futbolista elevó la voz. Por el contrario, describe expresamente que, después de haber sido expulsado, continuó protestando la decisión arbitral a voz en grito, dirigiéndose hacia la zona donde se encontraba el colegiado con actitud agresiva y teniendo que ser sujetado por compañeros de su equipo.

Nos encontramos, por tanto, ante una descripción de la conducta que incorpora diversos elementos, cuya valoración conjunta permite apreciar su carácter de protesta.

La circunstancia de que el árbitro no pudiera identificar las palabras exactas pronunciadas no excluye que percibiera la actitud, los gestos, la dirección y el contexto en que se desarrolló el comportamiento.

No cabe confundir la imposibilidad de reproducir literalmente las expresiones utilizadas con la imposibilidad de identificar la naturaleza de la actuación del futbolista.

En este sentido, resulta especialmente ilustrativa la resolución del TAD 233/2015 bis, de 29 de enero de 2016, que, al examinar un supuesto de protestas al árbitro consignadas en el apartado "Otras incidencias" del acta arbitral, en el que también se cuestionaba la falta de identificación de las expresiones utilizadas o de los gestos realizados por el futbolista, señala en su fundamento jurídico séptimo que "nada obliga al árbitro a consignar expresiones o gestos", precisando que la protesta puede apreciarse a partir de la conducta observada en las imágenes, cuando el jugador manifiesta de forma vehemente su queja o desacuerdo.

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente supuesto, en el que la conducta descrita por el colegiado no se limita a una mera manifestación de disgusto, sino que comprende una protesta a voz en grito, acompañada de un desplazamiento hacia la posición del árbitro y de una actitud que motivó la intervención de otros compañeros para sujetar al futbolista, circunstancias que, además, resultan compatibles con las imágenes aportadas.

Aceptar la interpretación del recurrente supondría introducir en el artículo 127 un requisito de identificación literal de las palabras pronunciadas que el precepto no contempla. Y tampoco puede acogerse el argumento según el cual la conducta constituiría una simple reacción emocional de sorpresa o incredulidad. La espontaneidad, la frustración o la proximidad temporal con una decisión arbitral desfavorable no excluyen, por sí mismas, la existencia de una protesta disciplinariamente sancionable. Precisamente, una protesta puede constituir precisamente una reacción inmediata de disconformidad frente a una decisión arbitral.

En el supuesto examinado, además, la conducta consignada en el acta excede de una mera expresión aislada de sorpresa, al describirse una protesta a voz en grito acompañada de un desplazamiento hacia la posición del árbitro y de una actitud que determinó la intervención de compañeros para sujetar al jugador.

El recurrente afirma que las imágenes permiten identificar la expresión "¿Roja? ¿Roja?", que interpreta como una simple pregunta. Se trata de una mera conjetura del recurrente o hipótesis que no desvirtúa las apreciaciones del acta arbitral.

Sin embargo, incluso admitiendo dicha expresión, su consideración aislada no desvirtúa necesariamente el conjunto de la conducta reflejada en el acta arbitral.

En definitiva, la ausencia de expresiones verbales concretamente identificadas no determina la atipicidad de una conducta de protesta suficientemente descrita y acreditada por otros elementos.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo de apelación.

SÉPTIMO. – El Club recurrente solicita, subsidiariamente, que la conducta del futbolista posterior a su expulsión sea recalificada conforme al artículo 118.1.c) del Código Disciplinario, relativo a la formulación de observaciones, gestos o reparos al árbitro, con la consiguiente sustitución de la sanción de suspensión por una amonestación.

Con independencia de que los hechos consignados en el acta arbitral reúnen, por las razones anteriormente expuestas en el fundamento jurídico precedente, los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario, debe recordarse que la decisión de amonestar a un futbolista constituye una facultad técnica atribuida exclusivamente al árbitro del encuentro.

La apreciación de las conductas contempladas en el artículo 118.1 del Código Disciplinario -como el juego peligroso, reingresar al terreno de juego o abandonar el área técnica sin autorización, formular observaciones al árbitro, asistentes o cuarto árbitro, perder deliberadamente tiempo, despojarse de la camiseta para celebrar un gol o cualquier otra infracción de las Reglas de Juego- corresponde al colegiado, en el ejercicio de su potestad técnica de dirección del encuentro, sin que los órganos disciplinarios puedan sustituir su criterio mediante la imposición de una amonestación que no fue acordada durante el partido.

Conforme el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2026

técnico, para dirigir los partidos”, señalándose en el artículo 156 del mismo cuerpo dispositivo entre sus obligaciones “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.”

Y así, la intervención de los órganos disciplinarios, y en el presente caso, de este Comité, se proyecta exclusivamente sobre las consecuencias jurídicas derivadas de las decisiones arbitrales, cuya revisión resulta posible en los supuestos previstos en la normativa federativa, pero no comprende la facultad de adoptar ex novo decisiones técnicas reservadas al árbitro.

Acceder a la pretensión formulada supondría sustituir la calificación disciplinaria efectuada conforme al artículo 127 por la imposición de una amonestación arbitral que no se produjo, asumiendo este Comité una competencia que corresponde exclusivamente al colegiado del encuentro.

Por consiguiente, tanto por la naturaleza y entidad de la conducta sancionada como por los límites de las facultades revisoras de este órgano, procede desestimar la pretensión subsidiaria de aplicación del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario.

OCTAVO. - Finalmente, el recurrente sostiene que la conducta posterior a la expulsión constituye una reacción inmediata a esta y que su sanción autónoma supondría un reproche disciplinario duplicado, es decir, cuestiona la autonomía de las conductas sancionadas y alega una vulneración del principio *non bis in idem*.

Ahora bien, las sanciones impuestas responden a dos conductas materialmente diferenciadas.

La primera consiste en una acción violenta ejercida sobre un jugador adversario durante el desarrollo del encuentro; la segunda se refiere al comportamiento posterior del futbolista, una vez expulsado y encontrándose el juego detenido, consistente en protestar la decisión del colegiado en los términos descritos en el acta.

Se trata de actuaciones distintas, que presentan elementos típicos y fundamentos disciplinarios diferenciados.

La circunstancia de que la segunda conducta se produzca inmediatamente después de la primera no determina su absorción por esta, pues la proximidad temporal entre dos comportamientos no impide su sanción independiente cuando cada uno reúne los elementos constitutivos de una infracción diferenciada.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente el TAD en su resolución 143/2026 bis, de 21 de mayo de 2026, cuyo fundamento jurídico quinto examina la posible vulneración del principio *non bis in idem* por la imposición de sanciones independientes a un futbolista por las protestas que motivaron su expulsión y por las posteriores expresiones injuriosas dirigidas al colegiado como reacción a aquella decisión.

El TAD, tras recordar que la aplicación del citado principio exige la concurrencia de una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, rechaza que ambas actuaciones constituyan una única unidad de acción, señalando que *“no se trata, como sostiene el club recurrente, de pretender que “la expulsión” rompa en dos lo que a juicio de la parte actora sería “un hecho único”; se trata de que nos encontramos ante dos hechos distintos”, destacando que la segunda conducta surge precisamente como reacción a la expulsión anterior. Concluye, por ello, que se trata de “dos hechos distintos que, como tal, pueden ser y son determinantes de dos infracciones diferenciadas”, sin vulneración del principio non bis in idem.*

Criterio totalmente trasladable al caso que nos ocupa, procediendo igualmente desestimar el presente motivo de recurso.

NOVENO. – Por último, se invoca por el recurrente la proporcionalidad, *“como un problema de calificación, no como una rebaja dentro de la horquilla del artículo 127 CD, cuyo mínimo ya ha sido aplicado”,*

Confirmada la calificación jurídica de ambas conductas conforme a los artículos 130.2 y 127 del Código Disciplinario, procede mantener las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina.

En ambos supuestos se ha aplicado, como reconoce el recurrente el mínimo previsto en los respectivos preceptos, esto es, dos partidos de suspensión por cada infracción.

En consecuencia, no procede la reducción pretendida por el recurrente.

Asimismo, se mantienen las multas accesorias impuestas en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario, por importe de 1.300 euros correspondientes a cada una de las infracciones sancionadas.

Por último, en cuanto al cumplimiento de las sanciones, deberá estarse a lo establecido en el artículo 56 del Código Disciplinario, conforme a las reglas reguladoras de su ejecución en la competición correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 14 de octubre de 2026, recaída en el expediente 2627_O_0086, confirmando la resolución recurrida.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2026**